

En la ciudad de General Roca, a los 29 días de abril de 2014. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "FAISAL RODOLFO CARLOS MIGUEL Y OTRA C/ COLO FERNANDO Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. n° CA-21106), venidos del Juzgado Civil nro. 31, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

LOS DRES. ADRIANA MARIANI y GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJERON:

1. Que celebrado acuerdo en la audiencia fijada por este Cuerpo y habiéndose pactado también el curso de las costas en general, resta decidir -y así fue peticionado- la determinación de la retribución del letrado dr. Pablo Forte, como asimismo quién cargará con tales costas.-

2. El letrado apoderado de la aseguradora SANCOR peticionó en la audiencia referida, que su asegurado IMEPA S.A. cargue con las costas de su letrado. Se aclara que el dr. Forte no compareció a la audiencia por lo que no pudo ser escuchado.-

3. Ponderando su actuación, se advierte que el letrado contestó demanda a fs. 102/107 y solicitó la citación de la aseguradora SANCOR en beneficio de su mandante.-

Y precisamente al comparecer la aseguradora SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. a fs. 150/155, planteó "tope indemnizatorio-franquicia", informando que conforme con la póliza contratada, el tope llegaba a los \$ 200.000, debiendo la asegurada asumir el 10% de una sentencia condenatoria o transacción (incluidas las costas), con un mínimo del 1% y un máximo del 5% de la suma asegurada.-

4. El tema bajo análisis guarda gran similitud con el planteado y resuelto ya por esta Cámara en autos "TRECAMON CARINA C/ MARRERO SUSANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. n°CA-19544), venidos del Juzgado Civil nro. 31, estando involucrados tanto la codemandada Instituto Médico Patagónico SA como también su letrado dr. Pablo Forte y la misma aseguradora SANCOR. Salvo que en el caso, la asegurada y su letrado no se han opuesto a lo peticionado por SANCOR.-

Dijimos entonces y considero oportuno reiterar ahora que "...está reconocida ... sino también las condiciones pactadas en la póliza y el límite de la suma asegurada por la empresa de medicina IMEPA SA ... Por lo que la queja que se esgrime no supera el disconformismo subjetivo y no conmueve lo decidido en el grado, con cita de un precedente de esta Cámara con su anterior composición y que se comparte en el que se

dijo: "En efecto, la asegurada no cedió su defensa en juicio, sino por el contrario, la asumió en ejercicio de la facultad reservada según las condiciones de póliza, y ello, en su caso, resulta previsto expresamente que fuera a su costo, tal reza el art. 24 de las condiciones generales... Y ello resultó anticipado por la Aseguradora cuando la demandada asegurada le notificó la existencia del litigio (ver CD de fs. 21 y 162 del principal), quien esgrimió el límite de cobertura conforme el capital ASEGURADO y el monto en mas de lo demandado ("RIFFO CAREN YANINA C/BORNARDO LUIS EUGENIO Y OTRO S/Incidente de Apelación" (Expte.n° 18.693-CA-07))."-

Agregamos en el precedente citado de esta Cámara y con su actual composición que "...cuando la demanda excede la suma asegurada, el asegurado puede -tiene la opción- participar también en su defensa, con Lletrado de su confianza y a su costo. Este el es supuesto de autos, y mal puede argumentar que la Aseguradora ha violado el principio de indemnidad toda vez que ésta ha comparecido temporánemente al juicio, ejercido la defensa y finalmente transado el pleito ... Y la asegurada tenía la facultad -no la obligación- de intervenir con un letrado de su confianza conforme con el exceso de lo reclamado en atención a la cobertura, lo que así hizo, debiendo cargar con las costas generadas en tal sentido. Similarmente ha resuelto la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires al revocar la sentencia de Cámara en autos 114.092, "Lattanzio, Silvia y otros contra Ruiz, Mario y otros. Daños y perjuicios", diciendo la vocal de primer voto Dra. Kogan: ... en la cláusula 4° del contrato de seguros se convino que los honorarios serían a cargo del asegurado y conductor cuando los mismos quisiesen intervenir en el proceso con profesionales de su confianza, para el caso de que la demanda exceda el límite de la póliza (fs. 307). Al haberse hecho uso de tal facultad de designar letrado propio ...y más allá de la forma en que ha terminado la litis, los honorarios pretendidos por el doctor Fej no están alcanzados por la cobertura contratada y sí por la parte que requirió de sus servicios (arts. 110 y 111, ley 17.418; 1197 y 1198, Cód. Civil; conf. doct. causa L. 57.997, sent. del 23-X-2002). Agregando el Dr. Hitters "La consecuencia jurídica -obligación de pago- que el a quo derivó de las circunstancias expuestas, colisiona abiertamente con la expresa previsión contractual contenida en la cláusula cuarta de las condiciones generales, pacto que se justifica y condice, con el alcance de la obligación de indemnidad en definitiva asumido (arts. 110 y 111, ley 17.418)".-

Me he explayado en la cita y pese a que en autos no ha habido resistencia de la asegurada en la asunción de las costas generadas por su defensa, para fundamentar las razones por las que propicio que sea la beneficiaria quien cargue con la erogación.-

5. Corresponde ahora meritar la actuación profesional a fin de poner cifras a la labor. El dr. Forte contestó demanda, ofreció prueba, participó de la audiencia preliminar (aunque no de todas las probatorias), y no hizo uso del derecho de alegar. Por ello, estimo razonable, teniendo presente además las restantes regulaciones efectuadas en la audiencia de acuerdo, ponderando la calidad de la labor profesional, el resultado del pleito, las intervenciones del abogado, etapas cumplidas, no habiendo participado del acuerdo ni asistido a la audiencia, fijar los honorarios totales del dr. Pablo Forte en \$ 30.000.- (arts. 6, 7, 8, 10, 38 y 39 L.A.). ASI VOTO.-

EL DR. NELSON WALTER PEÑA DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art. 271 del C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, RESUELVE: Regular por la totalidad de las labores cumplidas en autos los honorarios del dr. Pablo Forte en \$ 30.000.- a cargo de su mandante.-

Regístrese y vuelvan.-

ADRIANA MARIANI GUSTAVO A. MARTINEZ
JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

NELSON W. PEÑA
JUEZ DE CAMARA
-EN ABSTENCION-

Ante mi:

PAULA CHIESA
SECRETARIA

L